



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04654-2009-PA/TC
LIMA
CLEMENTE TRUJILLO ROJAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de octubre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Clemente Trujillo Rojas contra la sentencia expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 131, su fecha 22 de octubre de 2008, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare nula la Resolución 0000000676-DP-SGP-IPSS-2003-ONP, de fecha 7 de junio de 2003, y que, en consecuencia, se le otorgue una pensión vitalicia ajustada a ley por la suma de S/ 600.00, a partir de la fecha de su cese laboral, esto es, el 25 de mayo de 1991. Manifiesta que al efectuarse el cálculo de su pensión no se ha tenido en cuenta lo dispuesto por el Decreto Ley 18846 y los Decretos Supremos 002-72-TR y 032-89-TR.

La emplazada contesta la demanda alegando que el demandante no ha acreditado con medio probatorio alguno que el cálculo aplicado a su pensión no sea el correcto.

El Vigésimo Primer Juzgado Civil de Lima, con fecha 30 de abril de 2008, declaró fundada en parte la demanda, sosteniendo que el monto de la renta vitalicia que se le ha otorgado al actor es inferior al que le corresponde, de conformidad con el artículo 31 del Decreto Supremo 002-72-TR. Asimismo, declaró infundado el extremo referido a la modificación de la fecha a partir de la cual debe otorgarse la pensión vitalicia, señalando que es correcto percibir la misma desde la fecha del pronunciamiento médico.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, argumentando que el actor no ha adjuntado prueba alguna mediante la cual acredite el monto de la pensión vitalicia que le correspondería percibir.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 c) de la STC 1417-2005-PA/TC, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.º inciso 1), y 38.º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la demanda tiene por objeto cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del actor), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se recalcule la renta vitalicia que percibe de conformidad con el Decreto Ley 18846 y los Decretos Supremos 002-72-TR y 003-98-SA, y que se le otorgue la pensión desde la fecha de su cese laboral. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.c) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en el precedente vinculante recaído en la STC 02513-2007-PA/TC, ha unificado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
4. De Resolución 0000000676-2003-ONP/DC/DL 18846, de fecha 18 de junio de 2003, obrante a fojas 8, se advierte que se ha otorgado al demandante pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional a partir del 25 de julio de 1994, por la suma de S/ 80.00, la cual se encuentra actualizada a la fecha de expedición en la suma de S/188.38.
5. Del Dictamen Médico 789 (f. 7) expedido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades, se advierte que el demandante adolece de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial con un menoscabo global del 65%.
6. En el caso de autos, a efectos de calcular el monto de la renta vitalicia, era de aplicación el artículo 30.a) del Decreto Supremo 002-72-TR -Reglamento del Decreto Ley 18846- que establece que las prestaciones económicas se otorgarán tomando como base la remuneración diaria que les corresponde en el momento de producirse el accidente, tratándose de trabajadores remunerados a suma fija por hora, día o mes, debiendo dividirse entre 25, si la remuneración fuera mensual.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04654-2009-PA/TC

LIMA

CLEMENTE TRUJILLO ROJAS

7. Al respecto, cabe señalar que no obra en autos documento alguno del cual se pueda verificar con certeza el monto de la remuneración diaria que percibió el demandante a la fecha de contingencia (25 de julio de 1994), tales como boletas de pago o la hoja de liquidación; por lo que corresponde desestimar este extremo de la demanda.
8. Con relación a la fecha a partir de la cual debe otorgarse la pensión vitalicia, debe precisarse que este Tribunal, en el fundamento 10 de la STC 2513-2007-PA/TC ha establecido como precedente vinculante que en el caso de la pensión vitalicia del Decreto Ley 18846 la contingencia debe establecerse desde la fecha del dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de una EPS, que acredite la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia.
9. Del artículo 1 de la Resolución cuestionada se desprende que al demandante se le otorgó pensión vitalicia a partir del 25 de julio de 1994, debido a que desde esa fecha la Comisión Evaluadora de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales tuvo conocimiento de que el recurrente padecía de neumoconiosis con 65% de incapacidad.
10. Consecuentemente, la resolución cuestionada ha sido emitida de conformidad con el precedente antes referido, por lo que, al no haberse vulnerado ningún derecho fundamental, corresponde desestimar este extremo de la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico



**FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**